



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de noviembre de 2005  
C-No.207

Su Excelencia  
**Ricaurte Vásquez**  
Ministro de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota Núm 11-01-061 DMEyF, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración lo siguiente:

“Si un trabajador social es separado del cargo por varios años, por mandato del Ministerio Público, pero luego se le reintegra; tiene derecho este funcionario a que se le reconozcan el pago de vacaciones, décimo tercer mes y lo relativo a los salarios correspondientes a los cambios de categorías, de acuerdo con el Escalafón respectivo, aún cuando no haya laborado durante el tiempo que estuvo separado del cargo, o sea, por seis (6) años.”

En primer lugar, es importante señalar que el reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que se pueda dar el reconocimiento de prestaciones labores, tales como son el pago de vacaciones, décimo tercer mes y los salarios caídos a los funcionarios públicos destituidos de su cargo y luego reintegrados, es indispensable que este derecho se encuentre expresamente previsto en la Ley. En este sentido, pueden consultarse las sentencias de 19 de julio de 2004 y de 22 de enero de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso consultado, ni la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, que regula el Escalafón de los Trabajadores Sociales, ni ninguna otra norma legal, establece como derechos de los trabajadores sociales reintegrados al servicio del Estado, el pago de los salarios, vacaciones o décimo tercer mes dejados de percibir durante el tiempo de su separación. Por consiguiente, no es viable el pago de las prestaciones que se reclaman porque no existe Ley que lo autorice.

En relación con el reconocimiento del escalafón de estos servidores públicos, el artículo 10 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 establece como exigencia para la procedencia de tal derecho la continuidad en el servicio; en este caso, por razón de la interrupción en el ejercicio de la función pública, no puede reconocerse otro nivel o categoría a dichos funcionarios que no sea el que tenían al momento de la separación.

Es importante advertir que el pago de estas prestaciones tampoco puede sustentarse en el artículo 108 de la Resolución DSL-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas", toda vez que la separación del cargo fue ordenada por el Ministerio Público y no por la autoridad nominadora.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/8/cch

